SEÑORAS MAGISTRADAS Y SEÑORES MAGISTRADOS
SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA LEGISLATIVA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, RESPECTO DE LAS NORMAS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA N° 9, 10, 11 Y 12 CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7, ASÍ COMO DE VICIOS DE PROCEDIMIENTO EN EL TRÁMITE DEL DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2027, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 25.754

Quienes suscribimos, en nuestra condición de Diputadas y Diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, período constitucional 2026-2030, con fundamento en los artículos 96 inciso b), 97, 98 y 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, formulamos ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la presente **CONSULTA LEGISLATIVA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD** respecto de las Normas de Ejecución Presupuestaria N° 9, 10, 11 y 12, contenidas en el artículo 7, así como de vicios de procedimiento en el trámite del proyecto de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2027, expediente legislativo N° 25.754, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

I. OBJETO DE LA CONSULTA

La presente consulta tiene por objeto someter al conocimiento de la Sala Constitucional las dudas fundadas de constitucionalidad que suscitan las Normas de Ejecución Presupuestaria N° 9, 10, 11 y 12 del artículo 7 del proyecto de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2027, expediente legislativo N° 25.754, en cuanto conforman, un mecanismo selectivo, atípico, obstructivo y encadenado de control sobre la ejecución presupuestaria del título 301, Poder Judicial, y del título 103, Defensoría de los Habitantes de la República de forma excesiva y contraria la lógica democrática de los pesos y contrapesos del Estado de Derecho, por parte de otros poderes de la República.

La Norma de Ejecución N° 9 dispone, en lo conducente:

> “Para normar exclusivamente el control, la ejecución y la evaluación del título del Poder Judicial, durante el ejercicio económico 2027, la ejecución del

> monto señalado en las subpartidas señaladas del título 301 establecidas en esta norma, estarán bloqueadas en el Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera (SIGAF), hasta que no se cumplan las siguientes condiciones previas: 1) Presentación de Estados Financieros Auditados del año 2026 del Fideicomiso Inmobiliario Poder Judicial 2015 ante la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público. 2) Cumplimiento certificado por la Contraloría General de la República de todas las disposiciones de auditorías ordinarias y/o especiales referentes a la ejecución de infraestructura inmobiliaria del Poder Judicial. 3) Cumplimiento certificado por la Contraloría General de la República de todas las disposiciones de auditorías ordinarias y/o especiales referentes a la ejecución de recursos del programa 926, Administración Central del Poder Judicial. 4) Luego del conocimiento de las condiciones aquí señaladas, la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público deberá aprobar su conocimiento e informar al Plenario para su aprobación, quien informará al Ministerio de Hacienda para su liberación presupuestaria.”

El monto bloqueado por esta disposición asciende a ¢29.843,8 millones (5,6% del presupuesto asignado al título 301 para 2027), distribuido en 313 de los 543 renglones del presupuesto de gastos del Poder Judicial (alquileres, mantenimiento, tecnología, equipo y edificios, entre otros), en la totalidad de los programas presupuestarios, con la única excepción del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y su ejecución estará supeditada a la consumación de actuaciones administrativas excesivas por parte de la Contraloría General de la República y de la Asamblea Legislativa mediante la Comisión Permanente Especial del Control de Ingreso y Gasto Público y de forma subsiguiente por parte del Plenario Legislativo.

Asimismo, la Norma Presupuestaria Nº 12 establece:

12. Para normar exclusivamente el control, la ejecución y la evaluación de los títulos 301 Poder Judicial y 103 Defensoría de los Habitantes de la República, durante el ejercicio económico 2027, los programas de dichos títulos —926 Dirección y Administración, 927 Servicio Jurisdiccional, 928 Servicio de Investigación Judicial, 929 Servicio Ejercicio de la Acción Penal Pública, 930 Servicio Defensa Pública y 950 Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos del título 301; y 808 Defensoría de los Habitantes de la República, del título 103— no podrán utilizar plazas vacantes, si no es previo estudio de costo-beneficio justificado mediante estudio técnico de la Contraloría General de la República y conocido por Corte Plena. Dicho estudio técnico deberá ser actualizado trimestralmente, autorizando las plazas que queden vacantes durante dicho periodo. La Corte Plena enviará a la Comisión Permanente

Especial de Control de Ingreso y Gasto Público, de la Asamblea Legislativa, para su aprobación final.”

Como se denota del texto la norma somete el uso de plazas vacantes del Poder Judicial a estudio técnico, previo uso y disposición, por parte de la Contraloría General de la República, así como a la aprobación por parte de la Comisión Permanente Especial del Control de Ingreso y Gasto Público, de manera que se vislumbra efectos de coadministración por parte de la Contraloría General de la República, justamente una de sus prohibiciones, así como la intromisión evidente en decisiones autónomas respecto de la organización y administración del Poder Judicial por parte de una comisión legislativa, convirtiendo el trámite en una herramienta de inherencia directa de los intereses políticos sobre la administración de justicia, excediendo la fiscalización y control político constitucionales y válidos en un sistema jurídico con pesos y contrapesos como el costarricense.

Se solicita a la Sala Constitucional valorar si las disposiciones consultadas resultan compatibles con la Constitución Política y con la jurisprudencia constitucional aplicable, en los siguientes extremos, desarrollados en el apartado VII de esta consulta:

1. La naturaleza jurídica de las normas de ejecución presupuestaria y su condición de normas atípicas, por regular materias ajenas a la ejecución del gasto anual y propias de la legislación ordinaria (artículos 121 inciso 11), 176, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución Política y jurisprudencia constitucional sobre la materia).

2. La asignación de funciones a la Contraloría General de la República y la integridad de su diseño constitucional (artículos 183 y 184 de la Constitución Política).

3. La exigencia de consulta preceptiva a la Corte Suprema de Justicia respecto de las normas que inciden en la organización y el funcionamiento del Poder Judicial (artículo 167 de la Constitución Política).

4. El principio de separación de poderes y la independencia judicial en su dimensión institucional (artículos 9 y 152 a 154 de la Constitución Política y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

5. La interdicción de la coadministración entre Poderes de la República (artículos 9, 121 inciso 11), 178 a 181 de la Constitución Política).

6. La exigencia de que los gastos presupuestados sean gastos autorizados y la garantía de financiamiento del Poder Judicial (artículos 176 y 177 de la Constitución Política).

7. El principio de seguridad jurídica (artículos 11 y 34 de la Constitución Política y principio del Estado de Derecho).

8. Los principios de razonabilidad, proporcionalidad y el derecho de acceso a la justicia (artículos 28, 41 y 153 de la Constitución Política).

9. El principio de igualdad, en tanto el mecanismo consultado se dirige de forma exclusiva y particular al Poder Judicial y a la Defensoría de los Habitantes de la República (artículo 33 de la Constitución Política).

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA CONSULTA

Los artículos 96 inciso b), 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habilitan a un mínimo de diez diputadas o diputados para formular consulta legislativa facultativa de constitucionalidad respecto de un proyecto de ley. En el caso concreto:

a) La presente consulta es suscrita por más de diez Diputadas y Diputados de la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del número mínimo exigido por el artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

b) El proyecto de ley consultado corresponde al proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico 2027, sometido a un plazo constitucional específico: conforme al artículo 178 de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo lo presentó a la Asamblea Legislativa el 1° de setiembre de 2026 y la ley respectiva debe estar definitivamente aprobada antes del 30 de noviembre de 2026. Por tratarse de un proyecto sujeto a plazo constitucional, resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, según el cual la consulta puede formularse con la anticipación debida, aun antes de la aprobación en primer debate. Esa posibilidad; sin embargo, no habilita presentar la consulta en cualquier momento desde el ingreso del proyecto a la corriente legislativa. La Sala Constitucional ha resuelto que el proyecto debe estar al menos dictaminado para que la consulta resulte admisible, pues antes de ese momento el proyecto puede sufrir toda suerte de modificaciones y no existe seguridad sobre las posibilidades de aprobación y el contenido definitivo del texto objeto de consulta (Opinión Consultiva N° 2006-014895, criterio reiterado en la opinión consultiva N° 2012-

017705 y en la resolución N° 2025-000470). En cumplimiento de ese estándar, la presente consulta se formula una vez que el proyecto de ley, expediente N° 25.754, fue dictaminado afirmativamente por una mayoría de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, el día martes 20 de octubre de 2026.

c) En cumplimiento del artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y conforme al estándar que esa Sala ha reiterado en materia presupuestaria, según el cual las diputadas y diputados consultantes deben identificar la disposición cuestionada, su contenido específico y las razones concretas de la duda de constitucionalidad (resoluciones N° 2026-016432 y N° 2026-029773), esta consulta identifica con precisión la disposición consultada (las Normas de Ejecución N° 9, 10, 11 y 12 del artículo 7 del proyecto), transcribe su texto, indica los programas y la proporción de los renglones presupuestarios afectados y desarrolla, norma por norma y parámetro por parámetro, las razones jurídicas por las cuales se estima que podrían infringir la Constitución Política, con cita de la fuente documental de cada dato.

III. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE N° 25.754

El 1° de setiembre de 2026, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, presentó a la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2027, expediente legislativo N° 25.754, con un monto total de ¢12.41 billones.

El proyecto asigna al título 301, Poder Judicial, la suma de ¢530.973,2 millones, lo que representa una disminución de ¢10.552,5 millones (−1,9%) frente a la ley de presupuesto actualizada de 2026 (¢541.525,7 millones), producto del límite de gasto fijado por el Ministerio de Hacienda. El Poder Judicial recibe, así, apenas el 4,3% del presupuesto nacional total.

El artículo 7 del proyecto incorpora doce normas de ejecución presupuestaria. Las Normas 9, 10, 11 y 12 fueron diseñadas, según su propio texto, “para normar exclusivamente el control, la ejecución y la evaluación” del título del Poder Judicial -y, en el caso de las Normas 10 y 12, también de la Defensoría de los Habitantes de la República-, introduciendo controles extraordinarios y específicos dirigidos de forma exclusiva a esas instituciones. Según advirtió la Contraloría General de la República, la Norma 10 solo aplica a dos títulos presupuestarios (el Poder Judicial y la Defensoría de los Habitantes) de los 26 que componen el proyecto.

Estos hechos constan documentados en el informe institucional del Poder Judicial denominado “Impacto institucional del Presupuesto 2027”, remitido a la Asamblea Legislativa mediante los oficios N° 1016-PLA-2026, 2465-DE-2026 y PJ-DGH-705-2026, del 4 de setiembre de 2026; en el oficio N° 2464-2026 de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, “Presupuesto 2027: Análisis de las Normas de Ejecución Presupuestaria”; y en el informe técnico de la Contraloría General de la República “Normas de ejecución en el Proyecto de Ley de Presupuesto 2027”, documentos que se ofrecen como prueba documental en el apartado XI de esta consulta.

IV. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de esta consulta ha seguido, hasta el momento de su presentación, la siguiente tramitación:

1. Presentación del proyecto: martes 01 de setiembre de 2026.
2. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 168, Alcance 117, del 07 de setiembre de 2026.
3. Ingreso al Orden del Día de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, el miércoles 02 de setiembre de 2026.
4. Comisión legislativa que conoció el expediente: Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.
5. Dictamen afirmativo de mayoría: martes 20 de octubre de 2026.
6. Mociones relevantes para esta consulta: las mociones de fondo 1, 2, 3, 4, 14, 15, 22, 23, 24, 25 y 118 que pretendían eliminar del proyecto de presupuesto las normas de ejecución presupuestaria N° 9, 10, 11 y 12, las cuales fueron rechazadas por mayoría.

V. LAS NORMAS DE EJECUCIÓN CONSULTADAS

Las cuatro normas de ejecución objeto de esta consulta operan como un sistema encadenado y no de forma aislada. Su contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 7- Normas de ejecución presupuestarias

Para ejecutar, controlar y evaluar lo dispuesto en los artículos anteriores, se establecen las siguientes disposiciones:

(…)

9. Para normar exclusivamente el control, la ejecución y la evaluación del título del Poder Judicial, durante el ejercicio económico 2027, la ejecución del monto señalado en las subpartidas señaladas del título 301 establecidas en esta norma, estarán bloqueadas en el Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera (SIGAF), hasta que no se cumplan las siguientes condiciones previas:

    1. Presentación de Estados Financieros Auditados del año 2026 del Fideicomiso Inmobiliario Poder Judicial 2015 ante la comisión Permanente especial de Control de Ingreso y Gasto Público.

    2. Cumplimiento certificado por la Contraloría General de la República de todas las disposiciones de auditorías ordinarias y/o especiales referentes a la ejecución de infraestructura inmobiliaria del Poder Judicial.

    3. Cumplimiento certificado por la Contraloría General de la República de todas las disposiciones de auditorías ordinarias y/o especiales referentes a la ejecución de recursos del programa de 926, Administración Central del Poder Judicial.

    4. Luego del conocimiento de las condiciones aquí señaladas, La Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público deberá aprobar su conocimiento e informar al Plenario para su aprobación, quien informará al Ministerio de Hacienda para su liberación presupuestaria.

Las subpartidas serán las siguientes:

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
926-00	1.01.01	Alquiler de edificios, locales y terrenos	001	₡861.435.446
926-00	1.01.99	Otros alquileres	001	₡102.769.578
926-00	1.02.01	Servicio de agua y alcantarillado	001	₡15.307.212
926-00	1.02.02	Servicio de energía eléctrica	001	₡48.648.755
926-00	1.02.03	Servicio de correo	001	₡78.387.851
926-00	1.02.04	Servicio de telecomunicaciones	001	₡338.724.525
926-00	1.02.99	Otros servicios básicos	001	₡13.375.975
926-00	1.03.03	Impresión, encuadernación y otros	001	₡31.432.315
926-00	1.03.04	Transporte de bienes	001	₡3.654.421
926-00	1.03.07	Servicios de transferencia electrónica de información	001	₡19.010.752
926-00	1.04.01	Servicios médicos y de laboratorio	001	₡78.009.674
926-00	1.04.03	Servicios de ingeniería	001	₡149.219.859
926-00	1.04.04	Servicios en ciencias económicas y sociales	001	₡2.397.129
926-00	1.04.05	Servicios de desarrollo de sistemas informáticos	001	₡786.652.167
926-00	1.04.06	Servicios generales	001	₡280.330.723
926-00	1.04.99	Otros servicios de gestión y apoyo	001	₡94.980.568
926-00	1.05.01	Transporte dentro del país	001	₡11.916.141
926-00	1.05.03	Transporte en el exterior	001	₡1.001.651
926-00	1.05.04	Viáticos en el exterior	001	₡1.538.269
926-00	1.06.01	Seguros	001	₡83.660.062
926-00	1.07.02	Actividades protocolarias y sociales	001	₡1.033.970
926-00	1.08.01	Mantenimiento de edificios, locales y terrenos	001	₡1.195.437.219
926-00	1.08.03	Mantenimiento de instalaciones y otras obras	001	₡71.575.450
926-00	1.08.04	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de producción	001	₡104.394.867
926-00	1.08.05	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte	001	₡73.470.998
926-00	1.08.06	Mantenimiento y reparación de equipo de comunicación	001	₡41.914.572
926-00	1.08.07	Mantenimiento y reparación de equipo y mobiliario de oficina	001	₡361.322.712
926-00	1.08.08	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sistemas de información	001	₡184.564.790

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
926-00	1.08.99	Mantenimiento y reparación de otros equipos	001	₡215.601.743
926-00	1.99.99	Otros servicios no especificados	001	₡365.906
926-00	2.01.01	Combustibles y lubricantes	001	₡10.698.585
926-00	2.01.02	Productos farmacéuticos y medicinales	001	₡25.662.568
926-00	2.01.04	Tintas, pinturas y diluyentes	001	₡49.190.675
926-00	2.01.99	Otros productos químicos y conexos	001	₡3.654.574
926-00	2.02.02	Productos agroforestales	001	₡384.686
926-00	2.02.03	Alimentos y bebidas	001	₡15.621.460
926-00	2.03.01	Materiales y productos metálicos	001	₡13.235.463
926-00	2.03.02	Materiales y productos minerales y asfálticos	001	₡3.963.170
926-00	2.03.03	Madera y sus derivados	001	₡3.392.119
926-00	2.03.04	Materiales y productos eléctricos, telefónicos y de cómputo	001	₡99.935.043
926-00	2.03.05	Materiales y productos de vidrio	001	₡3.583.934
926-00	2.03.06	Materiales y productos de plástico	001	₡1.412.926
926-00	2.03.99	Otros materiales y productos de uso en la construcción y mantenimiento.	001	₡3.981.901
926-00	2.04.01	Herramientas e instrumentos	001	₡10.914.718
926-00	2.04.02	Repuestos y accesorios	001	₡55.271.516
926-00	2.99.01	Útiles y materiales de oficina y cómputo	001	₡26.089.394
926-00	2.99.02	Útiles y materiales médicos, hospitalario y de investigación	001	₡39.298.544
926-00	2.99.03	Productos de papel, cartón e impresos	001	₡39.228.433
926-00	2.99.04	Textiles y vestuario	001	₡29.701.121
926-00	2.99.06	Útiles y materiales de resguardo y seguridad	001	₡7.400.783
926-00	2.99.07	Útiles y materiales de cocina y comedor	001	₡724.984
926-00	2.99.99	Otros útiles, materiales y suministros diversos	001	₡18.779.670
926-00	5.01.01	Maquinaria y equipo para la producción	280	₡300.486.867
926-00	5.01.02	Equipo de transporte	280	₡15.889.855
926-00	5.01.03	Equipo de comunicación	280	₡1.177.946.944
926-00	5.01.04	Equipo y mobiliario de oficina	280	₡322.132.911
926-00	5.01.05	Equipo y programas de cómputo	280	₡2.412.661.625
926-00	5.01.06	Equipo sanitario, de laboratorio e investigación	280	₡17.559.956

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
926-00	5.01.07	Equipo y mobiliario educacional, deportivo y recreativo	280	₡56.555.891
926-00	5.01.99	Maquinaria, equipo y mobiliario diverso	280	₡569.128.706
926-00	5.02.01	Edificios	280	₡1.537.844.536
926-00	5.02.02	Vías de comunicación terrestre	280	₡62.924.014
926-00	5.99.03	Bienes intangibles	280	₡3.767.332.499
927-00	1.01.01	Alquiler de edificios, locales y terrenos	001	₡590.097.709
927-00	1.01.99	Otros alquileres	001	₡172.397
927-00	1.02.01	Servicio de agua y alcantarillado	001	₡41.586.997
927-00	1.02.02	Servicio de energía eléctrica	001	₡12.601.160
927-00	1.02.04	Servicio de telecomunicaciones	001	₡216.746.362
927-00	1.02.99	Otros servicios básicos	001	₡905.056
927-00	1.03.03	Impresión, encuadernación y otros	001	₡20.125.715
927-00	1.03.04	Transporte de bienes	001	₡46.838
927-00	1.03.07	Servicios de transferencia electrónica de información	001	₡4.040.846
927-00	1.04.06	Servicios generales	001	₡458.992.443
927-00	1.05.01	Transporte dentro del país	001	₡5.091.145
927-00	1.05.02	Viáticos dentro del país	001	₡33.357.054
927-00	1.05.03	Transporte en el exterior	001	₡76.583
927-00	1.05.04	Viáticos en el exterior	001	₡76.583
927-00	1.07.01	Actividades de capacitación	001	₡3.009.375
927-00	1.07.02	Actividades protocolarias y sociales	001	₡171.738
927-00	1.08.01	Mantenimiento de edificios, locales y terrenos	001	₡98.610.000
927-00	1.08.04	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de producción	001	₡34.989.957
927-00	1.08.05	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte	001	₡29.308.960
927-00	1.08.06	Mantenimiento y reparación de equipo de comunicación	001	₡2.486.155
927-00	1.08.07	Mantenimiento y reparación de equipo y mobiliario de oficina	001	₡140.756.318
927-00	1.08.08	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sistemas de información	001	₡19.070.619
927-00	1.08.99	Mantenimiento y reparación de otros equipos	001	₡33.334.972
927-00	1.99.99	Otros servicios no especificados	001	₡235.718
927-00	2.01.01	Combustibles y lubricantes	001	₡24.808.546
927-00	2.01.02	Productos farmacéuticos y medicinales	001	₡3.489.791

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
927-00	2.01.04	Tintas, pinturas y diluyentes	001	₡57.072.003
927-00	2.01.99	Otros productos químicos y conexos	001	₡475.854
927-00	2.02.03	Alimentos y bebidas	001	₡268.036
927-00	2.03.01	Materiales y productos metálicos	001	₡236.719
927-00	2.03.02	Materiales y productos minerales y asfálticos	001	₡436.241
927-00	2.03.04	Materiales y productos eléctricos, telefónicos y de cómputo	001	₡39.755.864
927-00	2.03.06	Materiales y productos de plástico	001	₡68.438
927-00	2.04.01	Herramientas e instrumentos	001	₡2.655.625
927-00	2.04.02	Repuestos y accesorios	001	₡11.997.248
927-00	2.99.01	Útiles y materiales de oficina y cómputo	001	₡26.357.133
927-00	2.99.02	Útiles y materiales médicos, hospitalario y de investigación	001	₡16.728
927-00	2.99.03	Productos de papel, cartón e impresos	001	₡19.938.031
927-00	2.99.04	Textiles y vestuario	001	₡8.745.823
927-00	2.99.06	Útiles y materiales de resguardo y seguridad	001	₡11.017.877
927-00	2.99.07	Útiles y materiales de cocina y comedor	001	₡57.194
927-00	2.99.99	Otros útiles, materiales y suministros diversos	001	₡3.376.236
927-00	5.01.01	Maquinaria y equipo para la producción	280	₡1.969.316
927-00	5.01.02	Equipo de transporte	280	₡765.618
927-00	5.01.03	Equipo de comunicación	280	₡79.599.018
927-00	5.01.04	Equipo y mobiliario de oficina	280	₡172.631.192
927-00	5.01.05	Equipo y programas de cómputo	280	₡119.491.316
927-00	5.01.06	Equipo sanitario, de laboratorio e investigación	280	₡1.090.303
927-00	5.01.07	Equipo y mobiliario educacional, deportivo y recreativo	280	₡8.707.666
927-00	5.01.99	Maquinaria, equipo y mobiliario diverso	280	₡18.831.673
927-00	5.02.01	Edificios	280	₡1.169.098.708
927-00	5.99.99	Otros bienes duraderos	280	₡748.511
928-00	1.01.01	Alquiler de edificios, locales y terrenos	001	₡316.902.892
928-00	1.01.99	Otros alquileres	001	₡10.575.704
928-00	1.02.01	Servicio de agua y alcantarillado	001	₡23.655.368
928-00	1.02.02	Servicio de energía eléctrica	001	₡7.403.731
928-00	1.02.04	Servicio de telecomunicaciones	001	₡159.517.600

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
928-00	1.02.99	Otros servicios básicos	001	₡24.222.823
928-00	1.03.01	Información	001	₡199.579
928-00	1.03.03	Impresión, encuadernación y otros	001	₡673.406
928-00	1.03.04	Transporte de bienes	001	₡39.677.373
928-00	1.03.05	Servicios aduaneros	001	₡997.733
928-00	1.03.07	Servicios de transferencia electrónica de información	001	₡6.210.558
928-00	1.04.01	Servicios médicos y de laboratorio	001	₡42.287.045
928-00	1.04.03	Servicios de ingeniería	001	₡1.801.300
928-00	1.04.06	Servicios generales	001	₡134.052.890
928-00	1.04.99	Otros servicios de gestión y apoyo	001	₡58.109.338
928-00	1.05.01	Transporte dentro del país	001	₡3.508.719
928-00	1.05.03	Transporte en el exterior	001	₡2.724.676
928-00	1.05.04	Viáticos en el exterior	001	₡2.641.648
928-00	1.06.01	Seguros	001	₡97.990.120
928-00	1.08.01	Mantenimiento de edificios, locales y terrenos	001	₡43.644.704
928-00	1.08.04	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de producción	001	₡20.336.581
928-00	1.08.05	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte	001	₡138.087.569
928-00	1.08.06	Mantenimiento y reparación de equipo de comunicación	001	₡7.010.028
928-00	1.08.07	Mantenimiento y reparación de equipo y mobiliario de oficina	001	₡73.713.909
928-00	1.08.08	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sistemas de información	001	₡10.304.981
928-00	1.08.99	Mantenimiento y reparación de otros equipos	001	₡353.494.350
928-00	1.09.99	Otros impuestos	001	₡5.299.630
928-00	1.99.02	(sin nombre en el catálogo 2026)	001	₡19.146
928-00	2.01.02	Productos farmacéuticos y medicinales	001	₡4.842.102
928-00	2.01.03	Productos veterinarios	001	₡180.842
928-00	2.01.04	Tintas, pinturas y diluyentes	001	₡36.345.180
928-00	2.01.99	Otros productos químicos y conexos	001	₡76.730.124
928-00	2.02.03	Alimentos y bebidas	001	₡159.618.175
928-00	2.02.04	Alimentos para animales	001	₡524.667
928-00	2.03.01	Materiales y productos metálicos	001	₡5.525.285
928-00	2.03.02	Materiales y productos minerales y asfálticos	001	₡883.550
928-00	2.03.03	Madera y sus derivados	001	₡884.784

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
928-00	2.03.04	Materiales y productos eléctricos, telefónicos y de cómputo	001	₡28.023.545
928-00	2.03.05	Materiales y productos de vidrio	001	₡1.721.324
928-00	2.03.06	Materiales y productos de plástico	001	₡2.604.514
928-00	2.03.99	Otros materiales y productos de uso en la construcción y mantenimiento.	001	₡2.347.345
928-00	2.04.01	Herramientas e instrumentos	001	₡40.731.090
928-00	2.04.02	Repuestos y accesorios	001	₡32.950.211
928-00	2.99.01	Útiles y materiales de oficina y cómputo	001	₡36.374.686
928-00	2.99.02	Útiles y materiales médicos, hospitalario y de investigación	001	₡218.460.869
928-00	2.99.03	Productos de papel, cartón e impresos	001	₡28.280.238
928-00	2.99.04	Textiles y vestuario	001	₡104.496.387
928-00	2.99.06	Útiles y materiales de resguardo y seguridad	001	₡43.954.175
928-00	2.99.07	Útiles y materiales de cocina y comedor	001	₡418.614
928-00	2.99.99	Otros útiles, materiales y suministros diversos	001	₡46.624.514
928-00	5.01.01	Maquinaria y equipo para la producción	280	₡7.613.428
928-00	5.01.02	Equipo de transporte	280	₡1.036.579
928-00	5.01.03	Equipo de comunicación	280	₡68.108.179
928-00	5.01.04	Equipo y mobiliario de oficina	280	₡76.853.327
928-00	5.01.05	Equipo y programas de cómputo	280	₡431.103.528
928-00	5.01.06	Equipo sanitario, de laboratorio e investigación	280	₡211.457.578
928-00	5.01.07	Equipo y mobiliario educacional, deportivo y recreativo	280	₡4.554.091
928-00	5.01.99	Maquinaria, equipo y mobiliario diverso	280	₡402.224.190
928-00	5.02.01	Edificios	280	₡4.347.529.625
928-00	5.02.02	Vías de comunicación terrestre	280	₡35.054.888
928-00	5.99.03	Bienes intangibles	280	₡640.895.997
929-00	1.01.01	Alquiler de edificios, locales y terrenos	001	₡150.245.605
929-00	1.02.01	Servicio de agua y alcantarillado	001	₡11.618.144
929-00	1.02.03	Servicio de correo	001	₡563.237
929-00	1.02.04	Servicio de telecomunicaciones	001	₡31.986.832
929-00	1.03.03	Impresión, encuadernación y otros	001	₡13.449.804
929-00	1.03.04	Transporte de bienes	001	₡1.575.802

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
929-00	1.03.07	Servicios de transferencia electrónica de información	001	₡550.838
929-00	1.04.01	Servicios médicos y de laboratorio	001	₡1.479.128
929-00	1.04.06	Servicios generales	001	₡70.634.547
929-00	1.04.99	Otros servicios de gestión y apoyo	001	₡29.810.882
929-00	1.05.01	Transporte dentro del país	001	₡1.968.531
929-00	1.05.02	Viáticos dentro del país	001	₡12.571.167
929-00	1.05.03	Transporte en el exterior	001	₡1.590.731
929-00	1.05.04	Viáticos en el exterior	001	₡2.210.370
929-00	1.07.01	Actividades de capacitación	001	₡1.685.978
929-00	1.07.02	Actividades protocolarias y sociales	001	₡756.818
929-00	1.08.01	Mantenimiento de edificios, locales y terrenos	001	₡22.222.633
929-00	1.08.05	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte	001	₡14.962.277
929-00	1.08.06	Mantenimiento y reparación de equipo de comunicación	001	₡907.188
929-00	1.08.07	Mantenimiento y reparación de equipo y mobiliario de oficina	001	₡9.201.885
929-00	1.08.08	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sistemas de información	001	₡734.141
929-00	1.08.99	Mantenimiento y reparación de otros equipos	001	₡1.044.344
929-00	1.99.99	Otros servicios no especificados	001	₡968.954
929-00	2.01.04	Tintas, pinturas y diluyentes	001	₡32.210.469
929-00	2.01.99	Otros productos químicos y conexos	001	₡115.469
929-00	2.02.03	Alimentos y bebidas	001	₡2.526.061
929-00	2.03.01	Materiales y productos metálicos	001	₡463.392
929-00	2.03.02	Materiales y productos minerales y asfálticos	001	₡88.617
929-00	2.03.03	Madera y sus derivados	001	₡64.729
929-00	2.03.04	Materiales y productos eléctricos, telefónicos y de cómputo	001	₡13.430.697
929-00	2.03.05	Materiales y productos de vidrio	001	₡552.758
929-00	2.03.99	Otros materiales y productos de uso en la construcción y mantenimiento.	001	₡165.326
929-00	2.04.01	Herramientas e instrumentos	001	₡513.403
929-00	2.04.02	Repuestos y accesorios	001	₡14.051.481
929-00	2.99.01	Útiles y materiales de oficina y cómputo	001	₡3.974.322
929-00	2.99.03	Productos de papel, cartón e impresos	001	₡4.558.802

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
929-00	2.99.06	Útiles y materiales de resguardo y seguridad	001	₡125.774
929-00	2.99.07	Útiles y materiales de cocina y comedor	001	₡330.505
929-00	2.99.99	Otros útiles, materiales y suministros diversos	001	₡1.684.588
929-00	5.01.03	Equipo de comunicación	280	₡12.104.866
929-00	5.01.04	Equipo y mobiliario de oficina	280	₡16.529.962
929-00	5.01.05	Equipo y programas de cómputo	280	₡59.451.562
929-00	5.02.01	Edificios	280	₡7.707.698
929-00	5.99.03	Bienes intangibles	280	₡2.264.104
930-00	1.01.01	Alquiler de edificios, locales y terrenos	001	₡150.199.636
930-00	1.01.02	Alquiler de maquinaria, equipo y mobiliario	001	₡2.000.000
930-00	1.02.01	Servicio de agua y alcantarillado	001	₡12.853.343
930-00	1.02.03	Servicio de correo	001	₡48.010
930-00	1.02.04	Servicio de telecomunicaciones	001	₡32.981.567
930-00	1.02.99	Otros servicios básicos	001	₡6.359.676
930-00	1.03.03	Impresión, encuadernación y otros	001	₡20.618.185
930-00	1.03.04	Transporte de bienes	001	₡833.988
930-00	1.03.07	Servicios de transferencia electrónica de información	001	₡1.255.083
930-00	1.04.06	Servicios generales	001	₡132.547.756
930-00	1.04.99	Otros servicios de gestión y apoyo	001	₡11.895.071
930-00	1.05.01	Transporte dentro del país	001	₡1.439.484
930-00	1.05.02	Viáticos dentro del país	001	₡1.600.439
930-00	1.05.03	Transporte en el exterior	001	₡4.987.194
930-00	1.05.04	Viáticos en el exterior	001	₡3.048.379
930-00	1.07.01	Actividades de capacitación	001	₡4.530.771
930-00	1.07.02	Actividades protocolarias y sociales	001	₡153.269
930-00	1.08.01	Mantenimiento de edificios, locales y terrenos	001	₡57.239.133
930-00	1.08.05	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte	001	₡8.107.492
930-00	1.08.06	Mantenimiento y reparación de equipo de comunicación	001	₡225.329
930-00	1.08.07	Mantenimiento y reparación de equipo y mobiliario de oficina	001	₡12.271.900
930-00	1.08.08	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sistemas de información	001	₡3.584.896
930-00	1.08.99	Mantenimiento y reparación de otros equipos	001	₡1.547.866

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
930-00	1.99.99	Otros servicios no especificados	001	₡339.249
930-00	2.01.01	Combustibles y lubricantes	001	₡1.495.386
930-00	2.01.02	Productos farmacéuticos y medicinales	001	₡6.146.475
930-00	2.01.04	Tintas, pinturas y diluyentes	001	₡3.107.352
930-00	2.03.01	Materiales y productos metálicos	001	₡421.567
930-00	2.03.03	Madera y sus derivados	001	₡182.962
930-00	2.03.04	Materiales y productos eléctricos, telefónicos y de cómputo	001	₡13.772.303
930-00	2.03.05	Materiales y productos de vidrio	001	₡663.821
930-00	2.03.06	Materiales y productos de plástico	001	₡505.253
930-00	2.03.99	Otros materiales y productos de uso en la construcción y mantenimiento.	001	₡1.193.448
930-00	2.04.01	Herramientas e instrumentos	001	₡90.084
930-00	2.04.02	Repuestos y accesorios	001	₡2.198.189
930-00	2.99.01	Útiles y materiales de oficina y cómputo	001	₡1.617.840
930-00	2.99.02	Útiles y materiales médicos, hospitalario y de investigación	001	₡47.919
930-00	2.99.03	Productos de papel, cartón e impresos	001	₡2.708.862
930-00	2.99.04	Textiles y vestuario	001	₡6.446.756
930-00	2.99.06	Útiles y materiales de resguardo y seguridad	001	₡2.677.302
930-00	2.99.07	Útiles y materiales de cocina y comedor	001	₡78.686
930-00	2.99.99	Otros útiles, materiales y suministros diversos	001	₡724.049
930-00	5.01.03	Equipo de comunicación	280	₡31.599.034
930-00	5.01.04	Equipo y mobiliario de oficina	280	₡79.592.347
930-00	5.01.05	Equipo y programas de cómputo	280	₡37.638.602
930-00	5.01.06	Equipo sanitario, de laboratorio e investigación	280	₡1.827.243
930-00	5.01.07	Equipo y mobiliario educacional, deportivo y recreativo	280	₡5.899.966
930-00	5.01.99	Maquinaria, equipo y mobiliario diverso	280	₡6.070.469
930-00	5.02.01	Edificios	280	₡125.000.000
930-00	5.99.03	Bienes intangibles	280	₡497.364
950-00	1.01.01	Alquiler de edificios, locales y terrenos	001	₡124.362.223
950-00	1.02.01	Servicio de agua y alcantarillado	001	₡3.538.366
950-00	1.02.02	Servicio de energía eléctrica	001	₡438.085
950-00	1.02.03	Servicio de correo	001	₡30.377

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
950-00	1.02.04	Servicio de telecomunicaciones	001	₡18.109.752
950-00	1.02.99	Otros servicios básicos	001	₡30.949
950-00	1.03.04	Transporte de bienes	001	₡3.166.452
950-00	1.04.01	Servicios médicos y de laboratorio	001	₡120.848
950-00	1.04.06	Servicios generales	001	₡22.847.564
950-00	1.04.99	Otros servicios de gestión y apoyo	001	₡3.736.320
950-00	1.05.01	Transporte dentro del país	001	₡472.324
950-00	1.05.02	Viáticos dentro del país	001	₡12.720.744
950-00	1.05.03	Transporte en el exterior	001	₡46.511
950-00	1.05.04	Viáticos en el exterior	001	₡46.033
950-00	1.06.01	Seguros	001	₡53.151
950-00	1.08.01	Mantenimiento de edificios, locales y terrenos	001	₡325.067
950-00	1.08.05	Mantenimiento y reparación de equipo de transporte	001	₡24.631.930
950-00	1.08.06	Mantenimiento y reparación de equipo de comunicación	001	₡39.984
950-00	1.08.07	Mantenimiento y reparación de equipo y mobiliario de oficina	001	₡1.317.784
950-00	1.08.08	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sistemas de información	001	₡141.485
950-00	1.08.99	Mantenimiento y reparación de otros equipos	001	₡2.788.112
950-00	1.99.99	Otros servicios no especificados	001	₡247.977
950-00	2.01.02	Productos farmacéuticos y medicinales	001	₡280.551
950-00	2.01.03	Productos veterinarios	001	₡35.000
950-00	2.01.04	Tintas, pinturas y diluyentes	001	₡831.461
950-00	2.01.99	Otros productos químicos y conexos	001	₡20.023
950-00	2.02.03	Alimentos y bebidas	001	₡7.425.306
950-00	2.02.04	Alimentos para animales	001	₡12.885
950-00	2.03.04	Materiales y productos eléctricos, telefónicos y de cómputo	001	₡1.183.250
950-00	2.04.01	Herramientas e instrumentos	001	₡440.661
950-00	2.99.01	Útiles y materiales de oficina y cómputo	001	₡304.591
950-00	2.99.02	Útiles y materiales médicos, hospitalario y de investigación	001	₡36.150
950-00	2.99.03	Productos de papel, cartón e impresos	001	₡77.105
950-00	2.99.04	Textiles y vestuario	001	₡1.437.238
950-00	2.99.06	Útiles y materiales de resguardo y seguridad	001	₡1.936.740

Centro gestor	Subpartida	Descripción	Fuente	Monto a bloquear
950-00	2.99.07	Útiles y materiales de cocina y comedor	001	₡75.769
950-00	2.99.99	Otros útiles, materiales y suministros diversos	001	₡95.804
950-00	5.01.03	Equipo de comunicación	280	₡13.622.633
950-00	5.01.04	Equipo y mobiliario de oficina	280	₡11.855.751
950-00	5.01.05	Equipo y programas de cómputo	280	₡23.678.090
950-00	5.01.99	Maquinaria, equipo y mobiliario diverso	280	₡9.481.964
950-00	5.99.03	Bienes intangibles	280	₡134.159
950-00	9.01.01	Gastos confidenciales	001	₡24.768.042
Total				₡29.843.810.438

10. Para normar exclusivamente el control, la ejecución y la evaluación de los títulos 301 Poder Judicial y 103 Defensoría de los Habitantes de la República, durante el ejercicio económico 2027, los programas de dichos títulos —926 Dirección y Administración, 927 Servicio Jurisdiccional, 928 Servicio de Investigación Judicial, 929 Servicio Ejercicio de la Acción Penal Pública, 930 Servicio Defensa Pública y 950 Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos, del título 301; y 808 Defensoría de los Habitantes de la República, del título 103— no se podrán realizar traslados de recursos entre las subpartidas de las partidas 0, 1, 2, 5, 6, 7, 9. Cualquier movimiento entre cualquier subpartida de dichos títulos requerirá Presupuesto Extraordinario aprobado por la Asamblea Legislativa.

11. Para normar exclusivamente el control, la ejecución y la evaluación del título del Poder Judicial, durante el ejercicio económico 2027, el programa 926 Administración Central del Poder Judicial, no pagará compensación de administración a ninguna escala salarial de la judicatura en dicho programa hasta que se den las siguientes condiciones:

    1. Análisis costo-beneficio del trabajo administrativo en contra posición al trabajo jurisdiccional del programa 926, ratificado por la Contraloría General de la República.

    2. Conocimiento de dicho informe en la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público, previo a aprobación en el plenario.

    3. Aprobación del informe por parte del plenario de conformidad al procedimiento establecido.

12. Para normar exclusivamente el control, la ejecución y la evaluación de los títulos 301 Poder Judicial y 103 Defensoría de los Habitantes de la República, durante

> el ejercicio económico 2027, los programas de dichos títulos —926 Dirección y Administración, 927 Servicio Jurisdiccional, 928 Servicio de Investigación Judicial, 929 Servicio Ejercicio de la Acción Penal Pública, 930 Servicio Defensa Pública y 950 Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos del título 301; y 808 Defensoría de los Habitantes de la República, del título 103— no podrán utilizar plazas vacantes, si no es previo estudio de costo-beneficio justificado mediante estudio técnico de la Contraloría General de la República y conocido por Corte Plena. Dicho estudio técnico deberá ser actualizado trimestralmente, autorizando las plazas que queden vacantes durante dicho periodo. La Corte Plena enviará a la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público, de la Asamblea Legislativa, para su aprobación final."

Tal como se explicará más adelante, las cuatro disposiciones comparten un mismo diseño: desplazan hacia órganos ajenos al Poder Judicial; como lo son, la Contraloría General de la República, la Comisión para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos y el Plenario, decisiones sobre la disponibilidad y la gestión de recursos ya aprobados por la propia Ley de Presupuesto, sin fijar plazo cierto de resolución en ninguno de los casos.

VI. DATOS CUANTITATIVOS DEL IMPACTO SOBRE EL PODER JUDICIAL

Los siguientes datos provienen del proyecto de ley (expediente N° 25.754), del informe institucional del Poder Judicial "Impacto institucional del Presupuesto 2027" (oficios N° 1016-PLA-2026, 2465-DE-2026 y PJ-DGH-705-2026, del 4 de setiembre de 2026), del oficio N° 2464-2026 de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial y del informe técnico de la Contraloría General de la República sobre las normas de ejecución del proyecto de presupuesto 2027.

A. Afectación conjunta del presupuesto del Poder Judicial

Concepto	Monto
Ley de presupuesto 2026 actualizada, título 301	¢541.525,7 millones
Proyecto de presupuesto 2027, título 301	¢530.973,2 millones
Disminución nominal 2027 respecto de 2026	−¢10.552,5 millones (−1,9%)
Monto bloqueado por la Norma 9	¢29.843,8 millones (5,6% del proyecto 2027)
Afectación combinada respecto de 2026	¢40.396 millones (7,5%)

Fuente: proyecto de Ley de Presupuesto 2027, expediente N° 25.754; informe institucional del Poder Judicial (oficios N° 1016-PLA-2026, 2465-DE-2026 y PJ-DGH-705-2026); informe técnico de la Contraloría General de la República.

A la disminución nominal de ¢10.552,5 millones se suma el bloqueo de ¢29.843,8 millones dispuesto por la Norma 9, para una afectación conjunta de aproximadamente ¢40.396 millones que, según estima el Poder Judicial, recae sobre cerca del 30% de su gasto operativo; es decir, sobre las necesidades básicas de funcionamiento de la institución. Debe tenerse presente que, según informó la Contraloría General de la República, en el período 2022-2025 el Poder Judicial ejecutó, en promedio, el 96,1% del presupuesto total autorizado en la ley inicial, con un rango entre 95,1% y 97,0%.

B. Distribución del bloqueo de la Norma 9 por programa presupuestario

Programa presupuestario	Presupuesto 2027 (millones ¢)	Monto bloqueado (¢)	% del programa	% del total bloqueado
926 – Dirección y Administración	102.068	15.954.725.371	15,6%	53,46%
928 – Organismo de Investigación Judicial	127.899	8.684.017.032	6,8%	29,10%
927 – Servicio Jurisdiccional	183.497	3.529.597.408	1,9%	11,83%
930 – Defensa Pública	44.885	802.870.995	1,8%	2,69%
929 – Ministerio Público	59.105	555.654.421	0,9%	1,86%
950 – Atención y Protección a Víctimas y Testigos	10.915	316.945.211	2,9%	1,06%
Total título 301	530.973	29.843.810.438	5,6%	100,00%

Fuente: informe institucional del Poder Judicial (montos bloqueados y distribución porcentual); informe técnico de la Contraloría General de la República, Cuadro 2 (presupuesto por programa y porcentaje bloqueado). No se bloquean subpartidas del programa 951, Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

El bloqueo se concentra de forma predominante en el programa 926 Dirección y Administración (53,46% del monto total bloqueado) y en el programa 928 Organismo de Investigación Judicial (29,10%). Según la Contraloría General de la República, por partida de gasto el presupuesto asignado quedaría bloqueado en un 62,0% en bienes duraderos (principalmente edificios, bienes intangibles y equipo de cómputo), un 20,4% en materiales y suministros, un 19,2% en servicios y un 5,1% en cuentas especiales, sin que se bloqueen subpartidas de remuneraciones ni de transferencias.

C. Rubros más afectados por el bloqueo

Rubro	Monto bloqueado	Participación	¿Qué compromete?
Tecnología	₡10.257 millones	43%	Renovación de equipos, transformación digital, ciberseguridad institucional y modernización de plataformas judiciales
Infraestructura	₡8.605 millones	36,3%	Proyectos de construcción y remodelación; deterioro progresivo de edificaciones; riesgos de seguridad ocupacional
Alquileres	₡2.193 millones	9,3%	Mantenimiento de instalaciones arrendadas; renegociación de contratos o reubicación de dependencias

Fuente: informe institucional del Poder Judicial, “Impacto institucional del Presupuesto 2027”.

El bloqueo alcanza; además, el 81,6% del presupuesto destinado a software y equipo de cómputo y el 69,1% del presupuesto de equipo de comunicación del Poder Judicial. Dado que la seguridad institucional constituye un sistema interdependiente (control de acceso, equipos de inspección, cámaras de circuito cerrado, infraestructura física y servidores funcionando de forma simultánea), el bloqueo de sus componentes tecnológicos paraliza la implementación de todo el sistema, con un nivel de riesgo que el propio Poder Judicial califica como muy alto.

D. Afectaciones concretas documentadas

- **Alquileres y cierre de sedes**: el bloqueo de ¢861 millones (programa 926) y ¢590 millones (programa 927) en alquileres genera riesgo de cierre de sedes locales. En Desamparados y Hatillo implicaría el traslado de funciones al Primer Circuito Judicial de San José -ya saturado- e imposibilitaría la apertura de nuevos juzgados de violencia doméstica; en Upala, la imposibilidad de albergar el nuevo Juzgado de Familia; y en Cartago, Heredia, Liberia y Pérez Zeledón, entre otras regiones, el riesgo de cierre de oficinas locales de Trabajo Social y Psicología.

- **Mantenimiento e infraestructura**: el bloqueo de ¢1.195 millones en la partida de mantenimiento (71,8% de esa partida), impide ejecutar mantenimiento preventivo y correctivo en 911 oficinas judiciales en todo el país, con riesgo documentado de falla de ascensores, daños en techos y cubiertas, colapso de tanques de agua y sépticos, fallas eléctricas y clausura de edificios por

denegatoria de permisos de funcionamiento o emisión de órdenes sanitarias del Ministerio de Salud.

- **Proyecto de Buenos Aires de Puntarenas**: el bloqueo paraliza fondos del programa 927 y ¢4.347 millones del programa 928 (OIJ) destinados a un proyecto de construcción ya adjudicado, como lo es la Morgue Judicial de Buenos Aires, Puntarenas, con riesgo de incumplimiento contractual, multas y sobrecostos para el Estado. Esa obra responde; además, a una orden expresa de esta misma Sala Constitucional, de manera que su paralización compromete el cumplimiento oportuno de una resolución de la propia jurisdicción constitucional.

- **Cadena penal y servicios digitales**: en la audiencia del 16 de setiembre de 2026 ante la Comisión de Asuntos Hacendarios, el Poder Judicial advirtió que la Norma 12 impacta de manera transversal todo el proceso penal: Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos, Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, judicatura y Defensa Pública, y que el bloqueo de fondos tecnológicos provocaría que, a partir de febrero o marzo de 2027, se corten licencias y servicios clave, paralizando la notificación de audiencias y juicios y obligando a retornar al trámite en papel.

VII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Naturaleza especial de la Ley de Presupuesto y desarrollo jurisprudencial de las normas atípicas

El artículo 121 inciso 11) de la Constitución Política atribuye de forma exclusiva a la Asamblea Legislativa la potestad de dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Esa potestad se ejerce; sin embargo, dentro de los límites que derivan de la naturaleza especial de la ley de presupuesto, que la Sala Constitucional ha desarrollado en una línea jurisprudencial constante.

Desde la sentencia N° 121-89 de las 11:00 horas del 23 de noviembre de 1989, la Sala Constitucional estableció que es procedente incluir normas generales en las leyes de presupuesto únicamente cuando se encuentren ligadas a la especialidad de la materia presupuestaria; es decir, a la ejecución del presupuesto y que las normas que no tengan ese carácter deben regularse conforme al procedimiento previsto para las leyes comunes u ordinarias, por cuanto el presupuesto de la República es una ley formal y material, pero especial por la materia que contiene y por el procedimiento que la rige.

En la sentencia N° 4790-93 de las 8:54 horas del 30 de setiembre de 1993, la Sala acuñó el concepto de normas atípicas: aquellas que, sin relación con las normas de ejecución presupuestaria se incluyen en el presupuesto y nacen cuando el legislador deroga, modifica, interpreta o crea leyes ordinarias dentro de la ley de presupuesto. Su inclusión fue declarada violatoria de los preceptos constitucionales que regulan la competencia de la Asamblea Legislativa para dictar y reformar las leyes.

Este criterio fue reiterado, entre otras, en la sentencia N° 7137-2007 de las 16:47 horas del 23 de mayo de 2007, según la cual no es válida la inclusión de normas atípicas que versen sobre materia propia de la legislación ordinaria, sea para crearla o modificarla, en la sentencia N° 2016-18351 de las 11:15 horas del 14 de diciembre de 2016 y en la sentencia N° 24746-2019 de las 10:30 horas del 2 de diciembre de 2019, en la que la Sala destacó haber sido consistente de forma unívoca en reconocer un impedimento constitucional para que el legislador incorpore en los presupuestos normas ajenas a la materia estrictamente presupuestaria y a su ejecución.

La Contraloría General de la República, en su informe técnico sobre el proyecto de presupuesto 2027, sintetizó esa jurisprudencia al recordar que la Sala ha declarado inconstitucionales normas de ejecución que limitaban el uso de plazas en el Ministerio de Educación Pública (resolución N° 19539-2024), que ordenaban al Poder Ejecutivo presentar un presupuesto extraordinario imponiendo su oportunidad y contenido (resolución N° 18351-2016) y que regulaban el monto de la pensión de los expresidentes (resolución N° 362-2024), todas por ser ajenas a la ejecución del presupuesto y materia de una norma ordinaria.

Ese criterio tiene sustento en el propio texto legal. El artículo 8 inciso e) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, dispone que las normas de ejecución regulan exclusivamente la ejecución presupuestaria y se aplican durante el ejercicio económico para el que el presupuesto esté vigente. De la jurisprudencia constitucional y de esa norma se derivan, al menos, cuatro límites a su contenido:

i. deben estar vinculadas de forma directa e inmediata con la ejecución del gasto autorizado para el ejercicio;

ii. su vigencia y efectos deben circunscribirse a la anualidad;

iii. no pueden innovar el ordenamiento jurídico general ni sustituir el procedimiento legislativo ordinario; y,

iv. no pueden crear competencias orgánicas, atribuir funciones de control o fiscalización a órganos como la Contraloría General de la República o las comisiones legislativas, ni regular materias como el régimen de empleo público, que son propias de una ley formal y material específica.

La razón de fondo es de orden procedimental y democrático: la ley de presupuesto se tramita por un procedimiento especial y expedito, de iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo y sujeto a plazos constitucionales perentorios, que no admite la deliberación, la exposición de motivos específica ni las consultas que sí exige el trámite ordinario de las leyes. Como lo advirtió la Contraloría General de la República, el legislador presupuestario no puede imponer deberes, establecer prohibiciones, crear competencias u organizar actividades públicas mediante normas de ejecución presupuestaria.

2. Las Normas Presupuestarias 9, 10, 11 y 12 constituyen normas atípicas

Si se contrastan con los límites expuestos, las cuatro normas consultadas exceden el contenido admisible de una norma de ejecución presupuestaria, por las razones que se exponen a continuación. Sobre este extremo coincide la Contraloría General de la República, que concluyó en su informe técnico que las normas 8, 9, 10, 11 y 12 del proyecto resultan improcedentes al amparo de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, la técnica y la normativa presupuestarias vigente.

a) La Norma Presupuestaria 9 no regula la forma de ejecutar el gasto autorizado: instituye un procedimiento de cuatro etapas que otorga a la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público la potestad de “aprobar su conocimiento” de las condiciones cumplidas, al Plenario la de aprobarlas y, de ese modo, determinar si el Ministerio de Hacienda libera o no los recursos, y a la Contraloría General de la República la función de certificar el cumplimiento de todas las disposiciones de sus auditorías sobre infraestructura y sobre el programa 926. Como lo señaló la Contraloría, esa comisión no interviene actualmente en el procedimiento presupuestario conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa y la Constitución Política encomienda al órgano contralor fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos (artículo 184 inciso 1), pero no la facultad de autorizar, suspender, condicionar o castigar la ejecución presupuestaria de las instituciones. La creación de competencias de esa naturaleza es materia de ley formal y material, no de una norma de ejecución.

b) Las Normas Presupuestarias N° 9, 11 y 12 asignan funciones sustanciales a la Contraloría General de la República. La Sala Constitucional ya resolvió, en la sentencia N° 11491-2002 de las 16:00 horas del 4 de diciembre de 2002, al evacuar una consulta legislativa, que una norma de ejecución que disponía que la Contraloría General de la República efectuara, con intervalos máximos de seis meses, una auditoría para evaluar la eficiencia con que se administraba el fondo rotatorio del Poder Judicial no era una norma de ejecución presupuestaria, pues asignaba al órgano contralor competencias o atribuciones de carácter sustancial en materia de control o fiscalización que deben ser objeto de una ley en sentido material y formal, y no de una norma presupuestaria. El supuesto es estructuralmente idéntico al presente: las Normas Presupuestarias N° 9, 11 y 12 imponen a la Contraloría funciones de certificación y ratificación sobre fondos y plazas del Poder Judicial, que no figuran en su ley orgánica ni se derivan de su competencia constitucional.

c) Las Normas Presupuestarias N° 11 y 12 regulan aspectos propios de la relación de empleo público. La Sala ha declarado inconstitucionales normas de ejecución que condicionan o restringen el uso de plazas, por tratarse de la regulación jurídica de la relación de empleo entre el servidor y la Administración, materia que excede los límites de la ley de presupuesto y cuyos efectos pueden sobrepasar la anualidad (resoluciones N° 4028-1992 de 22 de diciembre de 1992 y N° 19539-2024 de 10 de julio de 2024, citadas por la Contraloría General de la República en su informe técnico). En la sentencia N° 11491-2002, la Sala declaró además inconstitucional, por tener contenido ajeno al presupuesto, una norma de ejecución que regulaba la movilidad horizontal de personal en plazas vacantes. La Norma Presupuestaria N° 12, que condiciona el uso de las plazas vacantes del Poder Judicial a estudios de la Contraloría y a la aprobación final de una comisión legislativa, y la Norma 11, que condiciona el pago de una compensación salarial a la ratificación de un análisis costo-beneficio y a la aprobación del Plenario, regulan precisamente esa materia.

d) La Norma Presupuestaria N° 10 modifica tácitamente la Ley N° 8131 para dos títulos presupuestarios. El artículo 45 de la Ley N° 8131 reserva a la Asamblea Legislativa únicamente cinco categorías de presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias y atribuye al Poder Ejecutivo todas las demás, conforme a la reglamentación respectiva. La Norma Presupuestaria N° 10 exige un presupuesto extraordinario aprobado por la Asamblea Legislativa para cualquier movimiento entre subpartidas, pero solo respecto del Poder Judicial y la Defensoría de los Habitantes, mientras que para las restantes instituciones esos movimientos se realizan por decreto ejecutivo. Como lo advirtió la Contraloría, la norma contraviene el artículo 45 y provoca la desaplicación parcial

de una norma vigente. Se configura así el supuesto que, desde la sentencia N° 4790-93, esa Sala identifica como norma atípica: una disposición que modifica una ley ordinaria dentro del presupuesto. Debe agregarse que, conforme al artículo 177 constitucional y a la distinción que esa Sala ha reiterado entre presupuestos ordinarios y extraordinarios (sentencias N° 6859-96 y N° 2002-00479), el presupuesto extraordinario es el instrumento destinado a invertir ingresos provenientes del crédito público o de otras fuentes extraordinarias, no el cauce para reasignar recursos ya presupuestados.

e) Las condiciones previstas por estas Normas Presupuestarias, a saber, estudios, ratificaciones, actualizaciones trimestrales, conocimiento en comisión y aprobación en plenario, pueden prolongarse más allá del ejercicio presupuestario y terminar impidiendo el uso de los recursos, lo que contraviene el alcance temporal propio de las normas de ejecución, como lo señaló la Contraloría General de la República. Los efectos sobre la gestión de plazas y la relación de empleo son, además, por su naturaleza, susceptibles de proyectarse más allá del año presupuestario.

En conclusión, las Normas Presupuestarias N° 9, 10, 11 y 12 regulan materias propias de la legislación ordinaria (competencias de control, régimen de modificaciones presupuestarias y empleo público), por una vía que elude el procedimiento, la exposición de motivos y las consultas que ese tipo de regulación exige, lo que, conforme a la jurisprudencia constitucional citada, determina su contradicción con los artículos 121 inciso 11), 176, 178, 179 y 180 de la Constitución Política.

3. Desnaturalización de las competencias constitucionales de la Contraloría General de la República (artículos 183 y 184 de la Constitución Política)

Los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, desarrollados por el artículo 2 de la Ley N° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, otorgan a ese órgano absoluta independencia funcional, administrativa y técnica en el desempeño de sus labores de vigilancia de la Hacienda Pública, incluida la potestad de definir el momento y el alcance de la fiscalización conforme a criterios técnicos y legales. La Sala Constitucional ha resuelto que el legislador no puede desfigurar o distorsionar el diseño constitucional de un órgano al punto de que no se reconozca, suprimiéndole competencias constitucionales, asignándole otras propias de otros órganos o confiriéndole competencias que, aunque no sean propias de otros órganos, transformen su diseño básico (sentencias N° 5120-95, 2399-91, 0660-92, 3607-94, 0016-95, 2632-95, 5119-95, 0998-98, 9524-99, 2000-3027, 2000-6326, 2001-4835 y 2003-13140).

En efecto, las Normas Presupuestarias N° 9, 11 y 12 transforman ese diseño en tres sentidos que el propio órgano contralor ha identificado:

1. al exigir que la Contraloría “ratifique” estudios de costo-beneficio y actos de administración activa en materia de empleo público, desplazan el control externo hacia un juicio de oportunidad y conveniencia propio de la administración activa y lo convierten en coadministración;

2. al fijar las materias específicas sobre las cuales debe fiscalizar y su periodicidad -incluida la actualización trimestral de la Norma 12-, vulneran la garantía de independencia con que la Constitución dotó al órgano para definir el alcance de la fiscalización superior; y,

3. al condicionar la ejecución presupuestaria de otro Poder a sus certificaciones, le atribuyen una facultad de autorizar o condicionar el gasto que la Constitución no le confiere. Esa independencia constituye; además, un estándar internacional de la fiscalización superior, recogido en la Declaración de México sobre la Independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI-P-10) y en la norma ISSAI 100.

4. **Omisión de la consulta preceptiva a la Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política)**

El artículo 167 de la Constitución Política dispone que, para discutir y aprobar proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, la Asamblea Legislativa debe consultar a la Corte Suprema de Justicia, y que para apartarse del criterio de esta se requiere el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Esta Sala, en la resolución N° 1729-2024, citada por la Contraloría General de la República en su informe técnico, declaró inconstitucional una norma de ejecución presupuestaria que limitaba la creación o utilización de plazas del Poder Judicial, precisamente por haberse omitido esa consulta preceptiva.

Es pertinente se considere además que, el Reglamento de la Asamblea Legislativa es utilizado y legitimado ampliamente por la jurisprudencia como parámetro de constitucionalidad de conformidad, entre otras, con la sentencia Nº 2000-03220 de la Sala Constitucional del 18 de abril de 2000 donde se establece que la publicidad y la participación parlamentaria son derecho constitucional aplicado, de manera que trasgredir la aplicación de los artículos 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa afirma de manera conexa la inconstitucionalidad del procedimiento aplicado.

Al respecto el artículo 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa regula las consultas obligatorias y facultativas, y atribuye a la Presidencia de la comisión dictaminadora el deber de realizas las consultas obligatorias a más tardar la tercera sesión posterior al ingreso del asunto al orden del día. Esta norma organiza temporal y funcionalmente la obligación que nace del artículo 167 constitucional, y si se aprobó el dictamen sin haber solicitado la consulta exigible y obligatoria, la omisión no queda excusada por la continuidad de los actos preparatorios, sino que se consuma.

Las Normas Presupuestarias N° 9, 10, 11 y 12 inciden de forma directa en la organización y el funcionamiento del Poder Judicial: la Norma 12 regula el uso de sus plazas vacantes; la Norma 11, la compensación de sus servidores; la Norma 10, su régimen interno de modificación presupuestaria; y la Norma 9, el control de la disponibilidad de los recursos de todos sus programas operativos. Sin embargo, no consta en el expediente legislativo que el texto de esas normas haya sido objeto de la consulta preceptiva a la Corte Suprema de Justicia, y la comparecencia del Poder Judicial en audiencia ante la Comisión el 16 de setiembre de 2026 no suple ese trámite, que tiene un efecto reforzado en la votación. Se consulta, por ello, si esa omisión constituye un vicio esencial del procedimiento legislativo.

5. **Separación de poderes e independencia judicial (artículos 9 y 152 a 154 de la Constitución Política y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**

El artículo 9 de la Constitución Política dispone que el Gobierno de la República lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y que ninguno de ellos puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. Por su parte, los artículos 152 a 154 desarrollan ese principio respecto del Poder Judicial: lo someten únicamente a la Constitución y a la ley, sin subordinación funcional a los otros Poderes y encomiendan a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales que la integran el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional.

La independencia judicial no se agota en la ausencia de injerencia en la resolución de procesos concretos. Comprende también una dimensión institucional u orgánica, de la que forma parte la autonomía administrativa y financiera necesaria para que el Poder Judicial pueda organizarse y operar sin depender, en su gestión ordinaria, de la voluntad de otro Poder. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en afirmar que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, referida a la persona del juez (Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C

N° 197, párr. 67; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N° 182, párr. 55; Caso Quintana Coello y otros Vs. Ecuador, sentencia de 23 de agosto de 2013, Serie C N° 266, párr. 154; Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C N° 288, párr. 147; Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile, sentencia de 18 de junio de 2024, Serie C N° 527, párr. 120).

La Corte Interamericana ha precisado, además, que la dimensión objetiva de la independencia judicial se vincula con el principio de separación de poderes y con el rol de la función judicial en una democracia, por lo que trasciende la figura del juez e impacta colectivamente a toda la sociedad (Caso Quintana Coello, párr. 154). El objetivo de esa protección, ha dicho la Corte, es evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial (Caso Reverón Trujillo, párr. 67; Caso Argüelles, párr. 147). De la independencia judicial derivan, según su jurisprudencia, tres garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 75; Caso Reverón Trujillo, párr. 70).

Esta última implica que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial y prevenir que tales injerencias sean cometidas por órganos ajenos a él, en consonancia con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, que proscriben las influencias, presiones o intromisiones indebidas, “sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, sentencia de 5 de febrero de 2019, Serie C N° 374, párr. 84). Esos mismos principios disponen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (citados en el Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 73). La Corte ha señalado también que las personas justiciables tienen derecho a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes (Caso Huilcamán Paillama, párr. 120; Caso Reverón Trujillo, párr. 67).

No se desconoce que, como lo ha expresado la Corte Interamericana, el sistema de frenos y contrapesos supone el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y relaciones de colaboración entre las ramas del poder público (Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, Serie A N° 28, párrs. 80 a 82). Desde esa óptica, la Asamblea Legislativa está plenamente habilitada para fiscalizar la gestión del Poder Judicial y exigir cuentas sobre el Fideicomiso Inmobiliario Poder Judicial 2015. Lo que se consulta es si ese control puede ejercerse mediante un

mecanismo que, en lugar de fiscalizar el uso de los recursos, condiciona su disponibilidad material a la aprobación política sucesiva de otros Poderes, sin plazo ni criterio objetivo de resolución, y que por esa vía coloca al Poder Judicial en una situación de dependencia incompatible con la independencia que le reconoce el ordenamiento constitucional y convencional.

Si bien los casos citados se refieren principalmente a la remoción de jueces y a presiones sobre quienes ejercen la judicatura, el estándar que de ellos se extrae, es decir, la protección del sistema judicial frente a restricciones indebidas, directas o indirectas, de órganos ajenos, resulta plenamente aplicable a cualquier medida estatal que produzca ese efecto. Tampoco se agota en el contexto de remoción la lógica de la Corte Interamericana: en el Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador (sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C N° 268, párr. 179), el Tribunal advirtió que una situación que mantiene a una alta corte bajo la posibilidad permanente de ser removida puede generar una constante amenaza que acrecienta el riesgo de indebidas presiones externas sobre el ejercicio de la función judicial. Por analogía, una norma que permite a otros Poderes mantener indefinidamente congelada una porción sustancial del presupuesto operativo del Poder Judicial, y subordina su liberación a decisiones políticas sin plazo cierto, introduce un factor estructural de vulnerabilidad institucional de la misma naturaleza, con independencia de que se ejerza o no de forma abusiva en un caso concreto.

La independencia resulta particularmente comprometida si se considera que el Poder Judicial resuelve de forma cotidiana controversias en las que son parte el Poder Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y sus integrantes, y que la Sala Constitucional ejerce el control de constitucionalidad de los actos de ambos. Que la disponibilidad de los recursos de funcionamiento de los despachos judiciales dependa de la aprobación de un órgano político vulnera, al menos en su apariencia, la confianza de la ciudadanía en que quienes administran justicia no están sometidos a presiones de los Poderes cuyos actos controlan. Este estándar coincide con el principio 7 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente -Milán, 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985- y respaldados por las resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985, y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, según el cual es obligación de cada Estado Miembro proporcionar recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

En consecuencia, se consulta si las Normas Presupuestarias N° 9, 10, 11 y 12 resultan compatibles con los artículos 9 y 152 a 154 de la Constitución Política, con el artículo

8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los estándares citados, que integran el parámetro de convencionalidad aplicable conforme al artículo 7 de la Constitución Política, o si, por el contrario, debilitan la independencia del Poder Judicial en su dimensión institucional.

6. Coadministración presupuestaria de un Poder de la República

El diseño constitucional del control legislativo en materia presupuestaria distingue con claridad dos momentos: un control ex ante, en la fase de aprobación del presupuesto (artículos 178 a 180 de la Constitución Política), y un control ex post, en la fase de liquidación (artículo 181). Como lo señaló la Contraloría General de la República, la normativa prevé únicamente una autorización máxima del gasto aprobada por la Asamblea Legislativa y, en la fase de ejecución, una programación financiera de ese gasto por parte de cada Poder, ya sujeta al límite máximo autorizado, pero no una intervención constante de la Asamblea Legislativa ni un paso adicional para la liberación de los recursos mediante autorizaciones de un órgano distinto.

La Sala Constitucional ha reconocido que, para el ejercicio de las competencias exclusivas de cada Poder, resulta permisible la existencia de trámites y formalidades para el traslado de fondos, pero que es una exigencia constitucional que los fondos lleguen a su destinatario en forma eficiente, a fin de permitir la adecuada ejecución de los programas y proyectos autorizados a cada Poder en la ley de presupuesto (sentencia N° 2008-009567). La Norma Presupuestaria N° 9 no establece un trámite o una formalidad para el traslado de fondos: sujeta su disponibilidad a la aprobación política de dos órganos legislativos, sin plazo ni criterio de resolución.

Al exigir que la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público “apruebe su conocimiento” de los informes de auditoría exigidos y que el Plenario los apruebe e instruya al Ministerio de Hacienda para liberar los fondos, la Norma Presupuestaria N° 9 convierte a la Asamblea Legislativa -y, en la práctica, al Poder Ejecutivo, que ejecuta materialmente la liberación- en un coadministrador de la gestión financiera del Poder Judicial. Esa intervención no se limita a fiscalizar con posterioridad el uso de los recursos, que es la función propia del control legislativo conforme al artículo 181 constitucional, sino que condiciona, de forma previa y sucesiva, el ejercicio mismo de la potestad de administración de otro Poder sobre fondos que ya le fueron asignados por una ley aprobada conforme a los artículos 178 a 180 de la Constitución Política. Además, un órgano que aprueba previamente una actuación administrativa pierde la objetividad necesaria para controlarla con posterioridad, lo que genera una confusión de roles contraria al principio de separación de funciones.

La figura se asemeja, en su estructura, a un régimen de tutela administrativa, propio de la relación entre el Poder Ejecutivo y los entes descentralizados que de él dependen, que la Constitución no prevé, ni podría válidamente prever, respecto de un Poder de la República independiente. La Norma Presupuestaria N° 10 extiende esa lógica al exigir un presupuesto extraordinario aprobado por la Asamblea Legislativa para cualquier traslado entre subpartidas, potestad que el resto de la Administración Pública ejerce por la vía administrativa ordinaria. Las Normas Presupuestarias N° 11 y 12 someten a la aprobación sucesiva de la Contraloría, la Corte Plena y la comisión legislativa la compensación por labores administrativas y el uso de plazas vacantes, extendiendo la coadministración a la gestión de personal del Poder Judicial.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Asamblea Legislativa establece en su artículo 89, que la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos tiene la función de fiscalizar la Hacienda Pública, así como la de realizar investigaciones de Control Político, no así la función de dictaminar ni emitir informe sobre la posibilidad de disponer de las plazas vacantes que tenga el Poder Judicial, evidencia clara de una actuación excesiva e inconstitucional más que estas Normas Presupuestarias plantean se ejecute.

7. Gastos autorizados y garantía de financiamiento del Poder Judicial (artículos 176 y 177 de la Constitución Política)

El artículo 176 de la Constitución Política dispone que el presupuesto ordinario comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública. Como lo advirtió la Contraloría General de la República, los condicionamientos de las Normas Presupuestarias N° 9, 11 y 12 hacen que no se esté frente a gastos “autorizados” en los términos de ese artículo, sino ante autorizaciones inciertas por estar condicionadas, lo que afecta la fase de ejecución y deja indeterminado el límite máximo de gasto que la Constitución exige que sea cierto. Según ese órgano, el artículo 177 constitucional prevé un mecanismo de un solo nivel, etapa o momento de aprobación del gasto por la Asamblea Legislativa a partir de la propuesta del Poder Ejecutivo, y la autoridad del departamento especializado de este último para reducir o suprimir partidas no incluye la posibilidad de incorporar en el proyecto condiciones para la ejecución de los recursos. La aprobación presupuestaria se da en un solo momento y no de manera diferida durante el año, lo que, además de no estar previsto, genera inseguridad jurídica de orden constitucional.

El artículo 177 garantiza, por otra parte, al Poder Judicial una asignación no menor al seis por ciento (6%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico, como mecanismo específico para asegurar que cuente con recursos suficientes y de

disposición efectiva, sin depender de la voluntad política de los otros Poderes para el ejercicio de la función jurisdiccional. Ese propósito se desnaturaliza si una porción sustancial de los recursos asignados (5,6% del presupuesto del título 301, concentrada en las subpartidas de las que depende la operación cotidiana de los programas), permanece bloqueada desde el primer día del ejercicio, sin certeza sobre la fecha de su liberación. Que la Norma Presupuestaria N° 9 condicione esa disponibilidad a la obtención sucesiva de certificaciones de la Contraloría y de aprobaciones de un órgano legislativo, sin plazo cierto de resolución, transforma una garantía constitucional de suficiencia presupuestaria en una autorización sujeta a condición suspensiva de cumplimiento incierto, en contradicción con la exigencia constitucional de que los fondos lleguen a su destinatario de forma eficiente.

8. Inseguridad jurídica del procedimiento de liberación de fondos

El principio de seguridad jurídica, derivado de los artículos 11 y 34 de la Constitución Política, exige que las normas que condicionan el ejercicio de una potestad o la disponibilidad de un derecho sean claras, previsibles y resolubles dentro de plazos determinados, de modo que sus destinatarios puedan conocer con certeza las consecuencias jurídicas de su conducta y organizar su actuación en consecuencia. Ese estándar adquiere particular relevancia en materia presupuestaria, donde el artículo 176 de la Constitución Política exige que la gestión pública se conduzca de forma sostenible, transparente y responsable, en procura de la continuidad de los servicios que presta la Administración.

La Norma Presupuestaria N° 9 no satisface ese estándar. La liberación de los ¢29.843,8 millones bloqueados depende de una secuencia de cuatro condiciones sucesivas (presentación de estados financieros auditados ante una comisión legislativa, doble certificación de la Contraloría General de la República y aprobación política de la Comisión y del Plenario), para ninguna de las cuales se fija un plazo máximo de resolución. Su cumplimiento no depende de un criterio técnico ni de un término cierto, sino de los tiempos administrativos de tres órganos distintos y, en último término, de la voluntad política del Plenario Legislativo. Más aún, la exigencia de estados financieros auditados del año 2026 supone una condición cuyo cumplimiento solo es materialmente posible una vez concluido el ejercicio 2026 y su proceso de auditoría, de modo que el bloqueo rige necesariamente durante los primeros meses del año. El propio Poder Judicial ha señalado que, en el mejor escenario, no dispondría de esos recursos antes de mediados del ejercicio económico 2027, sin certeza de que el trámite se agote antes del cierre del año.

Según lo advirtió la Contraloría General de la República, una autorización condicionada de ese modo deja indeterminado el límite máximo de gasto y no cumple con la certidumbre y la transparencia que exige el proceso presupuestario. Es así como, las condiciones previstas pueden exceder el período presupuestario; **el esquema impide a las entidades iniciar los procesos de contratación y, en general, la ejecución presupuestaria, con los consiguientes riesgos de incumplimientos y rescisiones contractuales, afectando finalmente a las personas usuarias de los servicios y beneficiando al crimen organizado, al narcotráfico y a la delincuencia**.

Un mecanismo de esa naturaleza deja al Poder Judicial en la imposibilidad material de planificar su gestión financiera anual, pues desconoce al inicio del ejercicio 2027 si dispondrá de una porción del 5,6% de su presupuesto, en qué momento del año podría contar con esos recursos o si contará con ellos en definitiva. Esa incertidumbre es incompatible con el principio de anualidad y de planificación presupuestaria que informa los artículos 176 y 178 de la Constitución Política. Al condicionarse el resultado a la aprobación de un órgano político, el cumplimiento objetivo de los requisitos deja de ser vinculante: una institución puede acreditar el cumplimiento de todas las condiciones y, aun así, depender de la oportunidad política para disponer de sus recursos, sin que la norma prevea parámetro objetivo, plazo, motivación ni mecanismo expedito de impugnación.

9. Razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida

El examen de razonabilidad y proporcionalidad de una medida legislativa exige valorar si esta persigue un fin constitucionalmente legítimo y si el medio escogido resulta idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto respecto de ese fin. La rendición de cuentas sobre la gestión del Fideicomiso Inmobiliario Poder Judicial 2015 y sobre la ejecución del programa 926 constituye, en principio, un fin legítimo de control. El medio escogido no satisface, sin embargo, el juicio de idoneidad y necesidad. No existe nexo causal entre las observaciones de auditoría referidas a un fideicomiso inmobiliario y el bloqueo de fondos destinados a la investigación criminal del Organismo de Investigación Judicial, a la persecución penal del Ministerio Público, a la defensa pública, a la atención de víctimas y testigos o al mantenimiento de la infraestructura judicial en todo el país.

La Norma Presupuestaria N° 9 bloquea 313 de los 543 renglones del presupuesto de gastos del Poder Judicial; el bloqueo alcanza el 71,8% de la partida de mantenimiento de 911 oficinas judiciales, el 81,6% del presupuesto de software y equipo de cómputo, el 69,1% del de equipo de comunicación y los fondos de un proyecto de infraestructura ya adjudicado en Buenos Aires de Puntarenas, que, además, ejecuta una orden previa

de esta misma Sala, sin que ninguno de esos rubros guarde relación directa con el objeto de la rendición de cuentas exigida. A ello se suma que la exposición de motivos del proyecto no hace alusión alguna a la inclusión inédita de la norma ni a su sustento constitucional, como lo advirtió la Contraloría General de la República.

El ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos de control ex post idóneos y menos gravosos para el fin perseguido, como la fiscalización de la Contraloría General de la República sobre la ejecución y liquidación del presupuesto (artículo 184 inciso 1) de la Constitución Política) y el control político de la Asamblea Legislativa sobre la liquidación (artículo 181). Recurrir a un bloqueo generalizado, indiscriminado por subpartida y sin plazo máximo de resolución, en lugar de esos mecanismos ordinarios, constituye una medida manifiestamente desproporcionada frente al fin de control que se invoca.

10. Afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia

El artículo 41 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a encontrar reparación para las injurias o daños que haya recibido, debiendo hacérsele justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Ese derecho se articula, en el plano institucional, con el artículo 153 de la Constitución Política, que encomienda al Poder Judicial la función de administrar justicia, y con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento con autoridad superior a la ley conforme al artículo 7 de la Constitución Política, que garantizan el acceso a un recurso judicial efectivo y a un proceso sin dilaciones indebidas. Esa garantía no se satisface con la sola existencia formal de tribunales, sino que exige que estos cuenten con los medios materiales, tecnológicos y humanos necesarios para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable.

El bloqueo dispuesto por la Norma Presupuestaria N° 9 y su efecto combinado con las Normas 10, 11 y 12, inciden directamente sobre esos medios materiales y, por esa vía, sobre el ejercicio mismo del derecho de acceso a la justicia de las personas usuarias, no solo sobre la gestión interna del Poder Judicial. Es así como, el bloqueo de subpartidas de alquileres compromete la continuidad de sedes locales en Desamparados, Hatillo y Upala, con el consecuente traslado de funciones a circuitos judiciales ya saturados e imposibilidad de abrir nuevos juzgados de familia y de violencia doméstica, lo que se traduce en mayores costos de desplazamiento y tiempo para las personas usuarias que tramitan pensiones alimentarias, denuncias por violencia doméstica, demandas laborales o denuncias penales, con un efecto más intenso sobre quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad económica o social.

El mismo bloqueo frena la transformación digital de la administración de justicia, al alcanzar el 81,6% del presupuesto de software y equipo de cómputo y el 69,1% del de equipo de comunicación: impide a las personas usuarias realizar trámites digitales, dificulta la celebración de audiencias y juicios virtuales por falta de licenciamiento, obstaculiza la firma y notificación electrónica de resoluciones y frena la implementación del expediente electrónico penal, con el consecuente riesgo de incremento del rezago judicial. A ello se agrega que, según expuso el Poder Judicial ante la Comisión de Asuntos Hacendarios, la Norma Presupuestaria N° 12 afecta de forma transversal toda la cadena del proceso penal (atención y protección de víctimas y testigos, investigación, acusación, juzgamiento y defensa pública), de modo que el debilitamiento de las plazas que la sustentan pone en riesgo la capacidad del Estado para proteger a las víctimas, sostener las acusaciones y obtener sentencias.

La afectación descrita no se limita a una cuestión de autonomía institucional: compromete el contenido esencial del derecho fundamental de las personas a obtener justicia pronta y cumplida, en los términos del artículo 41 constitucional y traslada a la ciudadanía, particularmente a las poblaciones en mayor condición de vulnerabilidad, los costos de una restricción presupuestaria diseñada como mecanismo de control político entre Poderes.

11. Igualdad ante las cargas y potestades públicas

El principio de igualdad reconocido en el artículo 33 de la Constitución Política exige que las situaciones iguales reciban un trato igual y que cualquier diferencia de trato entre sujetos comparables se sustente en una justificación objetiva, razonable y proporcional al fin perseguido. Ese estándar se aplica también a las relaciones entre los distintos entes y órganos que integran la Administración Pública en sentido amplio, incluidos los Poderes de la República, cuando el legislador les impone cargas o restricciones diferenciadas.

Diversas instituciones del sector público, entre ellas entes y órganos que, al igual que el Poder Judicial a través del Fideicomiso Inmobiliario Poder Judicial 2015, administran fideicomisos o patrimonios autónomos, no están sometidas, en el proyecto de Presupuesto 2027, a un régimen de bloqueo generalizado de su presupuesto operativo condicionado a la aprobación política sucesiva de sus propios fondos. Las Normas Presupuestarias N° 9, 10, 11 y 12 reservan ese mecanismo, de forma exclusiva, al título 301 Poder Judicial y, en las Normas 10 y 12, también al título 103 Defensoría de los Habitantes de la República. Según advirtió la Contraloría General de la República, la Norma Presupuestaria N° 10 solo aplica a dos de los 26 títulos presupuestarios del

proyecto y mientras para esas dos instituciones cualquier movimiento entre subpartidas exige un presupuesto extraordinario aprobado por la Asamblea Legislativa, para las restantes se realiza por decreto ejecutivo, conforme al artículo 45 de la Ley N° 8131.

Ni el texto de las normas consultadas ni la exposición de motivos del proyecto ofrecen una razón objetiva que explique por qué la respuesta a una controversia de auditoría circunscrita al Fideicomiso Inmobiliario Poder Judicial 2015 y a la ejecución del programa 926 debe traducirse en el bloqueo de recursos asignados a programas enteramente distintos y sin vínculo con esa controversia (investigación criminal, persecución penal, defensa pública, atención a víctimas y testigos), ni por qué ese mecanismo se reserva, dentro de todo el sector público, exclusivamente al Poder Judicial y a la Defensoría de los Habitantes. La generalidad propia de la ley de presupuesto, que rige, en principio, para la totalidad de las instituciones públicas, se rompe aquí para dirigir un régimen singularmente más gravoso a dos de los pocos órganos del Estado dotados de garantías constitucionales reforzadas de independencia, lo que agrava, antes que justifica, la falta de proporcionalidad del trato diferenciado.

El resultado es una paradoja constitucionalmente relevante y directamente lesiva para el Poder Judicial: el único Poder de la República cuya independencia financiera cuenta con una garantía expresa y reforzada en el propio texto constitucional, es, precisamente, el que queda sometido al régimen de control presupuestario más estricto, más politizado y con mayor grado de indeterminación de todo el Gobierno Central, mientras que instituciones sin esa protección constitucional específica permanecen bajo el régimen ordinario de ejecución y fiscalización previsto en la Ley N° 8131. Esa inversión del orden de garantías que la propia Constitución Política estableció en favor del Poder Judicial, evidencia que el trato diferenciado introducido por las Normas Presupuestarias N° 9, 10 y 12 no responde a un criterio objetivo de fiscalización, sino a una decisión de política presupuestaria dirigida en perjuicio de un Poder de la República determinado, en contravención del artículo 33 de la Constitución Política.

12. Efecto sistémico de las cuatro normas de ejecución

Las Normas Presupuestarias N° 9, 10, 11 y 12 no operan de forma aislada, sino como un sistema encadenado de controles:

- la Norma N° 9 bloquea el gasto operativo y de inversión de casi todos los programas del Poder Judicial;

- la Norma N° 10 elimina la posibilidad de compensar esa restricción mediante traslados administrativos internos de recursos;

- las Normas N° 11 y 12 extienden el mismo esquema de aprobación política sucesiva a la compensación por labores administrativas de la judicatura y al uso de las 2.463 plazas vacantes actualmente existentes, equivalentes al 17% del total de plazas ordinarias.

Consideradas en conjunto, las cuatro disposiciones sustituyen la autonomía de gestión del Poder Judicial por una tutela política ejercida por órganos ajenos a ese Poder, sin plazos ni criterios técnicos objetivos de resolución, lo que excede, en criterio de los suscribientes, el contenido admisible de una norma de ejecución presupuestaria.

VIII. MOTIVOS DE CONSULTA SOMETIDAS A LA SALA CONSTITUCIONAL

Con fundamento en lo expuesto en el apartado VII, se consulta expresamente a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

Primer motivo de consulta:

- ¿Constituye la Norma Presupuestaria N° 9 del artículo 7 del expediente legislativo N° 25.754, que condiciona la disponibilidad de ¢29.843,8 millones asignados al título 301 Poder Judicial, a la aprobación de la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público y del Plenario, y a certificaciones de la Contraloría General de la República, una norma atípica que, al crear competencias aprobatorias y regular una materia propia de la legislación ordinaria de control y fiscalización, resulta contraria a los artículos 121 inciso 11), 176, 178, 179 y 180 de la Constitución Política y a la jurisprudencia de esa Sala? (sentencias N° 121-89, 4790-93, 7137-2007, 2016-18351 y 24746-2019)

Segundo motivo de consulta:

- ¿Resulta la Norma Presupuestaria N° 10, que exige un presupuesto extraordinario aprobado por la Asamblea Legislativa para cualquier movimiento entre subpartidas del Poder Judicial y de la Defensoría de los Habitantes, mientras que para las restantes instituciones esos movimientos se realizan por decreto ejecutivo conforme al artículo 45 de la Ley N° 8131, **una norma atípica** por modificar tácitamente una ley ordinaria dentro de la ley de presupuesto, en los términos de la sentencia N° 4790-93 y de la jurisprudencia citada?

Tercer motivo de consulta:

- ¿Vulneran las Normas Presupuestarias N° 9, 11 y 12, al asignar a la Contraloría General de la República funciones de certificación, ratificación y estudio periódico sobre fondos, compensaciones y plazas del Poder Judicial, la reserva de ley para la atribución de competencias de fiscalización, conforme a lo resuelto en la sentencia N° 11491-2002, y el diseño constitucional de ese órgano y su independencia funcional (artículos 183 y 184 de la Constitución Política)?

Cuarto motivo de consulta:

- ¿Constituyen las Normas Presupuestarias N° 11 y 12, al condicionar el pago de una compensación salarial y el uso de plazas vacantes del Poder Judicial, normas atípicas por regular el régimen de empleo público, materia ajena a la ley de presupuesto y cuyos efectos pueden exceder la anualidad, conforme a las sentencias N° 4028-1992, 11491-2002 y 19539-2024?

Quinto motivo de consulta:

- ¿Constituye un vicio esencial del procedimiento legislativo, por infracción del artículo 167 de la Constitución Política y conforme a lo resuelto por esa Sala en la resolución N° 1729-2024, la omisión de la consulta preceptiva a la Corte Suprema de Justicia respecto de las Normas Presupuestarias N° 9, 10, 11 y 12, en tanto inciden en la organización y el funcionamiento del Poder Judicial?

Sexto motivo de consulta:

- ¿Resultan compatibles las Normas Presupuestarias N° 9, 10, 11 y 12 con el principio de separación de poderes y con la independencia del Poder Judicial en su dimensión institucional (artículos 9 y 152 a 154 de la Constitución Política, en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada), en tanto subordinan la disponibilidad de los recursos y la gestión de plazas del Poder Judicial a decisiones políticas sucesivas de otros Poderes, sin plazo ni criterio objetivo de resolución?

Séptimo motivo de consulta:

- ¿Vulnera la Norma Presupuestaria N° 9 la interdicción de la coadministración entre Poderes de la República, al convertir a una comisión legislativa y al

Plenario en órganos que aprueban con carácter previo la liberación de fondos de otro Poder, transformando el control posterior que prevé la Constitución Política en una intervención previa y concurrente en la administración financiera del Poder Judicial?

Octavo motivo de consulta:

- ¿Es compatible con los artículos 176 y 177 de la Constitución Política que las Normas Presupuestarias N° 9, 11 y 12 conviertan gastos autorizados por la ley de presupuesto en autorizaciones condicionadas e inciertas, y que una porción sustancial de los recursos asignados al Poder Judicial (5,6% del presupuesto del título 301), permanezca bloqueada desde el primer día del ejercicio económico 2027, sin certeza sobre la fecha de su liberación?

Noveno motivo de consulta:

- ¿Infringe el procedimiento de liberación de fondos de la Norma Presupuestaria N° 9, integrado por cuatro condiciones sucesivas, sin plazo máximo de resolución para ninguna de ellas y con decisión final de un órgano político, el principio de seguridad jurídica (artículos 11 y 34 de la Constitución Política) y la exigencia de continuidad de los servicios públicos que prevé el artículo 176 de la Constitución Política?

Décimo motivo de consulta:

- ¿Resulta razonable y proporcional, a la luz de los artículos 41 y 153 de la Constitución Política, que el bloqueo dispuesto por la Norma Presupuestaria N° 9 alcance 313 de los 543 renglones del presupuesto del Poder Judicial, incluidos mantenimiento de edificios, tecnología, seguridad institucional, alquileres y el proyecto de infraestructura de Buenos Aires de Puntarenas, cuya ejecución responde a una orden previa de esta Sala, sin vínculo directo con el objeto de la rendición de cuentas exigida sobre el Fideicomiso Inmobiliario Poder Judicial 2015 y el programa 926, y con afectación del acceso a la justicia pronta y cumplida, cuando el ordenamiento dispone de mecanismos de control ex post idóneos y menos gravosos?

Décimo primer motivo de consulta:

- ¿Introduce el conjunto de las Normas Presupuestarias N° 9, 10, 11 y 12 un régimen diferenciado y más gravoso para el Poder Judicial y para la Defensoría

de los Habitantes de la República, aplicable únicamente a dos de los 26 títulos del presupuesto, sin una justificación técnica, objetiva y proporcional en el expediente legislativo, en contravención del principio de igualdad reconocido en el artículo 33 de la Constitución Política?

Décimo segundo motivo de consulta:

- En caso de que esta Sala determine que la Norma Presupuestaria N° 9 resulta, en todo o en parte, inconstitucional, ¿cuál sería el efecto jurídico de esa declaratoria sobre las Normas N° 10, 11 y 12, en tanto estas se articulan como parte de un mismo sistema de controles dirigido a limitar la disponibilidad y la gestión de los recursos del título 301 durante el ejercicio económico 2027?

IX. NORMAS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Para efectos de claridad y a manera de resumen, las dudas de constitucionalidad planteadas en el apartado VII anterior guardan relación, entre otros, con la siguiente normativa constitucional y convencional:

1. Artículos 121 inciso 11), 176, 178, 179 y 180 de la Constitución Política, en relación con la jurisprudencia constitucional sobre normas atípicas (sentencias N° 121-89, 4790-93, 7137-2007, 2016-18351 y 24746-2019), relativos a la naturaleza especial de la Ley de Presupuesto y al contenido material admisible de las normas de ejecución presupuestaria.

2. Artículos 183 y 184 de la Constitución Política, relativos a la independencia y el diseño constitucional de la Contraloría General de la República.

3. Artículo 167 de la Constitución Política, relativo a la consulta preceptiva a la Corte Suprema de Justicia sobre proyectos que se refieran a la organización o el funcionamiento del Poder Judicial.

4. Artículos 9 y 152 a 154 de la Constitución Política, y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al principio de separación de poderes y a la independencia del Poder Judicial en su dimensión institucional y financiera.

5. Artículos 9, 178 a 181 de la Constitución Política, relativos a la prohibición de que un Poder de la República coadministre los recursos de otro y a la distinción entre control ex ante y ex post en materia presupuestaria.

6. Artículos 176 y 177 de la Constitución Política, relativos a la exigencia de gastos autorizados y a la garantía de financiamiento y disposición efectiva de recursos del Poder Judicial.

7. Principio de seguridad jurídica, derivado de los artículos 11 y 34 de la Constitución Política, en cuanto exige certeza y plazos determinados para el ejercicio de potestades que condicionan derechos ya reconocidos.

8. Principios de razonabilidad y proporcionalidad (artículo 28 de la Constitución Política), en cuanto exigen que toda medida legislativa restrictiva sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto respecto del fin que persigue.

9. Artículos 41 y 153 de la Constitución Política y artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al derecho de acceso a la justicia y a la justicia pronta y cumplida.

10. Artículo 33 de la Constitución Política, relativo al principio de igualdad.

11. Artículos 89, 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en lo referente a las potestades legítimas de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, así como de los trámites de consulta obligatoria ante afectaciones directas a instituciones públicas durante el trámite de ley.

12. Se hace notar, como parámetro de legalidad relevante para valorar el carácter atípico de las normas consultadas, el contenido de los artículos 8 inciso e) y 45 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

X. PETITORIA

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Sala Constitucional:

1. Tener por interpuesta, en tiempo y forma, la presente consulta legislativa facultativa de constitucionalidad.

2. Admitirla para su estudio, por cumplir los requisitos de los artículos 96 inciso b), 97, 98 y 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

3. Requerir a la Asamblea Legislativa, por medio de su Directorio Legislativo, la remisión de copia certificada del expediente legislativo N° 25.754, incluyendo el texto del artículo 7 dictaminado, el informe o los informes rendidos por la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, las actas de las sesiones en que se conoció el proyecto y los antecedentes técnicos incorporados al expediente.

4. Comunicar a la Presidencia de la Asamblea Legislativa la interposición de esta consulta, para los efectos correspondientes.

5. Pronunciarse sobre cada una de las preguntas planteadas en el apartado VIII anterior y determinar si las Normas Presupuestarias N° 9, 10, 11 y 12 del artículo 7 del proyecto consultado resultan conformes o no con la Constitución Política.

6. En caso de encontrar fundamento a las dudas planteadas, declarar la inconstitucionalidad de la Norma Presupuestaria N° 9 y, en la medida en que corresponda conforme a la respuesta a la pregunta duodécima de esta consulta, de las Normas Presupuestarias N° 10, 11 y 12, disponiendo lo que en derecho proceda respecto de su texto.

XI. PRUEBA Y DOCUMENTOS ANEXOS

Se ofrecen como prueba y se solicita tener por incorporados los siguientes documentos, sin perjuicio de que esa Honorable Sala requiera a la Asamblea Legislativa la remisión del expediente legislativo completo:

1. Copia certificada del Informe institucional del Poder Judicial “Impacto institucional del Presupuesto 2027”, oficios N° 1016-PLA-2026, 2465-DE-2026/ PJ-DGH-705-2026, del 4 de setiembre de 2026. (Anexo 1)

2. Copia certificada del Oficio N° 2464-2026 de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, “Presupuesto 2027: Análisis de las Normas de Ejecución Presupuestaria”. (Anexo 2).

XII. NOTIFICACIONES

Señalamos como medio para atender notificaciones las siguientes direcciones electrónicas:

- angela.aguilar@asamblea.go.cr;
- salvador.padilla@asamblea.go.cr;
- diana.murillo@asamblea.go.cr:

San José, 22 de octubre de 2026.

Nombre del diputado o diputada	Firma
